



## DICTAMEN 20/2019

D. Enrique ROCA COBO

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. María Carmen MORILLAS VALLEJO

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Rosa SANTOS FERNÁNDEZ

*Administración Educativa del Estado:*

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

*Directora General de Formación Profesional*

Dña. María Ángeles MARTÍNEZ SORO

*Jefa de Área (SG Ordenación e Innovación de la FP)*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Actividades ecuestres.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos de Formación Profesional Básica, los ciclos formativos de Grado Medio y los ciclos formativos de Grado Superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE establece que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares

para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el precedente Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El artículo 8.1 del RD 1147/2011 indica que corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las



enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional (artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011). Al establecer el currículo, las Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En todo caso, según explicita el artículo 8.2 del RD 1147/2011, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido

Asimismo, los centros docentes desarrollarán y complementarán el currículo de los distintos ciclos formativos, en su caso, en uso de su autonomía, como se recoge en el artículo 6 bis, apartado 5 de la LOE, en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley.

En el artículo 8 del citado Real Decreto 1147/2011 se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, estableció el título de Técnico en actividades ecuestres y fijó los aspectos básicos del currículo. Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional, regula el currículo del título de Técnico indicado, que será de aplicación en su ámbito de gestión.

## **II. Contenidos**

El proyecto está integrado por once artículos distribuidos entre cuatro capítulos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales. Todo lo indicado se acompaña de una parte expositiva y tres anexos.

El Capítulo I recoge las Disposiciones generales y está integrado por dos artículos. En el artículo 1 del proyecto se regula el objeto de la norma y en el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de la orden, siendo el mismo el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el Capítulo II se regula el Currículo y comprende desde el artículo 3 al artículo 6. El artículo 3 tiene cuatro apartados y se refiere al currículo, efectuándose una remisión a la regulación contenida en el Real Decreto 652/2017 en los distintos elementos del



currículo y al Anexo I del proyecto en lo que se refiere a los contenidos del mismo. El primer apartado señala que se trata del currículo correspondiente al título establecido en el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio. El segundo aclara que el perfil profesional de este currículo es el que está incluido en el título del Real Decreto antes citado. El tercero, igualmente, remite al Real Decreto 652/2017 para el caso de los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación del currículo de este ciclo formativo. El cuarto hace referencia a los contenidos de los módulos profesionales, que se desarrollan en el Anexo I del proyecto.

Los artículos 4 y 5 hacen referencia a la adaptación del currículo al entorno socio-productivo y al entorno educativo.

El artículo 6 se compone de ocho apartados que abordan la duración (2.000 horas) y secuenciación de los módulos, que se organizan en dos cursos académicos cuando se oferten en régimen presencial, remitiéndose al anexo II en cuanto a la secuenciación y distribución horaria semanal.

El Capítulo III se compone de los artículos 7 y 8. El artículo 7 se refiere a las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado, realizándose en su apartado 1 una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 652/2017. No obstante, en los distintos apartados del artículo se detallan los documentos que deben acreditar que el profesorado reúne los requisitos exigidos en cada caso.

El artículo 8 regula el ámbito de los espacios y equipamientos, realizándose una remisión al Anexo III del proyecto.

El Capítulo IV, con el título de Otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas, engloba los artículos 9 al 11. Se incluye la regulación relacionada con la oferta a distancia en el artículo 9, la oferta combinada (enseñanza presencial y enseñanza a distancia de forma simultánea) en el artículo 10 y la oferta para personas adultas en el artículo 11.

La Disposición adicional única asigna a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación la tramitación, ante la Dirección General de Formación Profesional, de la autorización para la impartición de las enseñanzas de este ciclo formativo.

La Disposición final primera autoriza a la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional a dictar las instrucciones necesarias para aplicar esta orden.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

El Anexo I regula los contenidos de los módulos profesionales del título. El Anexo II recoge la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III aborda los espacios y los equipamientos mínimos.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### 1. Al apartado 2 del artículo 7

El apartado 2 del artículo 7 consta en el proyecto de la forma siguiente:

*“2. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.6 del Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, para la impartición de los módulos profesionales que lo conforman, en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:*

*a) Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el anexo III C) del Real Decreto Real Decreto 652/2017, de 23 de junio. Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).*

*b) Al objeto de justificar que las enseñanzas conducentes a la titulación aportada engloban los objetivos de los módulos profesionales que se pretende impartir:*

*1.º Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas y las calificaciones.*

*2.º Programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, original o fotocopia compulsada de los mismos, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente.*

*c) Al objeto de justificar mediante la experiencia laboral que, al menos durante tres años, ha desarrollado su actividad en el sector vinculado a la familia profesional, su duración se acreditará mediante el documento oficial justificativo correspondiente, al que se le añadirá:*

*1.º Certificación de la empresa u organismo empleador en la que conste específicamente la actividad desarrollada por la persona interesada. Esta actividad ha de estar relacionada implícitamente con los resultados de aprendizaje del módulo profesional que se pretende impartir.*



*2.º En el caso de quienes trabajan por cuenta propia, declaración de la persona interesada de las actividades más representativas relacionadas con los resultados de aprendizaje.”*

Para situar convenientemente la redacción de este apartado 2 del artículo 7 se debe examinar previamente la redacción del artículo 12.6, del Real Decreto 652/2017, que es desarrollado por este artículo 7.2 del proyecto, el cual hace constar lo siguiente:

*“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales, y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”*

Como se observa, las titulaciones genéricas del Anexo III C), si no incluyen los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, deben ser completadas con una determinada experiencia laboral.

En relación con lo anterior, se deben realizar las siguientes consideraciones que se transcribe para facilitar su apreciación:

**A)** Con el fin de clarificar convenientemente el apartado 2 del artículo 7 se propone incluir un nuevo apartado 2, con la regulación existente en el artículo 12.6 del Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, sin cuya referencia resulta complejo interpretar y extraer consecuencias de la regulación asignada al artículo 7.2 del proyecto. Con ello, el contenido actual del apartado 2 del proyecto pasaría a ser el apartado 3.

**B)** Se observa que la afirmación existente en el apartado 2 letra a) no resulta adecuada, ya que, según consta en el mismo:

*“[...] Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).”*

Hay que tener presente que los certificados mencionados en la letra b) se requieren precisamente para valorar si la titulación engloba los objetivos generales del módulo que se pretende impartir.



Se sugiere suprimir de este apartado 2 letra a) el texto indicado al no resultar procedente y se sugiere incluir en la letra c) el texto explicativo pertinente.

**C)** En la letra c) del apartado 2 se regula la acreditación de la experiencia laboral de tres años.

El objeto de la regulación de este apartado 2 c) se encuentra establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y su aplicación al ámbito de la formación profesional está reconocida expresamente en determinadas normas reguladoras de los títulos y las enseñanzas básicas de Formación Profesional.

Sin embargo, se observa que en el contenido de este apartado 2 c) del proyecto existen algunas omisiones respecto a lo recogido en el Real Decreto 1224/2009, citado anteriormente, norma aplicable con rango jerárquico superior.

Según lo anterior, el denominado en el proyecto “documento oficial justificativo correspondiente” es citado como “Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina” (artículo 12 del Real Decreto 1224/2009). **Se recomienda detallar** con la precisión necesaria este certificado.

Asimismo, el documento mencionado en el punto 1º de la letra c) como “Certificación de la empresa u organismo empleador” puede ser sustituido, también, por el “**contrato de trabajo**”, (artículo 12.1 letra a) del Real Decreto 1224/2009). **Se propone completar** este aspecto.

Han sido **omitidos** en el proyecto aquellos aspectos relacionados con los **trabajadores “voluntarios o becarios”**, así como las competencias profesionales adquiridas a través de **vías no formales de formación** (artículo 12, apartado 1 letra c) y apartado 2 del Real Decreto 1224/2009).

**Se debería ajustar** la redacción del apartado 2 c) a las previsiones existentes en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, al constituir una regulación más completa y específica para justificar la experiencia profesional.

## **2. Al artículo 9, apartado 1**

La redacción textual de este apartado:

*“1. Los módulos profesionales ofertados a distancia, cuando por sus características lo requieran, asegurarán al alumnado la consecución de todos los objetivos expresados en resultados de aprendizaje, mediante actividades presenciales.”*

No se especifican en el Proyecto de orden los módulos que requieren actividades presenciales, la naturaleza de las mismas, ni el número de horas que deben ser empleadas en dichas



actividades. Tampoco se indican los módulos que podrán ser ofertados a distancia, posibilitando de una forma implícita que todos los módulos del ciclo formativo puedan ser impartidos a distancia.

Teniendo presentes las características inherentes a numerosos módulos de este título como por ejemplo “Alimentación, manejo general y primeros auxilios de équidos”, “Desbrave y doma a la cuerda de potros” o “Adiestramiento”, parece razonable reconsiderar la posibilidad prevista en este artículo de ofertar todos los módulos del título a distancia o si, por el contrario, se debería circunscribir esta posibilidad a los módulos que por sus características teóricas o teórico-prácticas pudieran ser razonablemente impartidos a distancia.

Asimismo, se debe tener en consideración que el Real Decreto básico tampoco reguló estos aspectos.

**Se propone** reconsiderar la redacción de este artículo, haciendo constar en un anexo los módulos que podrán ser impartidos a distancia, junto con las consideraciones necesarias acerca de las actividades presenciales que, en su caso, puedan requerir estos módulos para asegurar la consecución de sus objetivos.

### **III.B) Errores y mejoras expresivas**

#### ***3. Al segundo párrafo de la parte expositiva.***

La primera parte de este párrafo:

*“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 6.4 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores del propio artículo 6 bis.4.”*

Dado que en este párrafo se hace una referencia al artículo 6.4 (el artículo 6 de la LOE no tiene apartado 4), así como a apartados anteriores dentro del apartado 6 bis.4., calificado en el texto como artículo, **se sugiere** revisar la redacción.

#### ***4. Al artículo 10, segundo párrafo***

Teniendo en consideración que el currículo aprobado con la Orden se implantará en el ámbito territorial de gestión del Ministerio, donde sólo existe una administración educativa, **se recomienda** sustituir la expresión plural “administraciones educativas” por la expresión en singular.

Se encuentra, asimismo en este párrafo una reiteración: “*Ley Ley Orgánica 2/2006...*”



### ***5. A la Disposición final primera***

**Se sugiere** sustituir la expresión “Se autoriza al Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional” por la expresión “Se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional”.

### ***6. Al Anexo II***

En dicho anexo se produce una referencia (1) a “*módulos profesionales transversales...*” que no está explicada en el texto del proyecto de orden.

**Se sugiere** revisar este punto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 9 de julio de 2019  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-